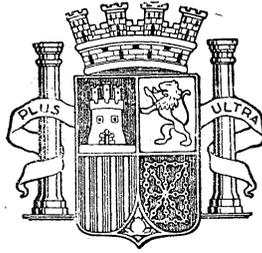


DIRECCION-ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo
Teléfono núm. 12322.



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA

SUMARIO

Ministerio de Marina.

Orden declarando jubilado a D. José García Guerrero, Profesor numerario de Inglés de la Escuela Náutica de Barcelona.—Página 1050.

Otra disponiendo queden sin efecto las Ordenes de las fechas que se indican, que señalaban zonas de descanso para el percebe, y, en su consecuencia, se restablezca la veda para la pesca y venta de este molusco durante la época de 1.º de Mayo hasta 1.º de Octubre de cada año.—Página 1050.

Otras nombrando Mozos en las Subdelegaciones de Pesca que se indican a los señores que se mencionan.—Página 1050.

Otra disponiendo que los navieros armadores vendrán obligados a conceder permisos, sin disfrute de haber, al personal profesional de la Marina mercante para concurrir a los exámenes que se celebran para la obtención de los títulos y nombramientos correspondientes a las distintas clases de personal náutico y de Maquinistas.—Página 1050.

Otra desestimando instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Gijón en súplica de que se restablezca la Escuela de Náutica que existió en dicha capital.—Página 1050.

Otra suprimiendo los exámenes de ingreso que habían de verificarse en las Escuelas Oficiales de Náutica los meses de Junio y Septiembre del corriente año, excepto para aquellos alumnos que por haber sido suspendidos en convocatorias anteriores se les respete el derecho a poder efectuarlo en el presente año.—Página 1050.

Ministerio de Hacienda.

Ordenes concediendo el retiro a los Tenientes de Carabineros D. Ramón Pérez Fernández y D. Juan Fernández Prieto.—Páginas 1050 y 1051.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden declarando jubilado a D. Antonio Molina Martínez, Oficial de Administración de primera clase de este Departamento.—Página 1051.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Ordenes disponiendo que las representaciones obreras y Sección de los organismos que se indican, queden constituidas en la forma que se expresa.—Página 1051.

Otra designando a los señores que se mencionan para Vocales de la Junta Consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.—Página 1051.

Otras relativas a nombramientos y dimisiones del personal que se menciona en los organismos que se citan.—Páginas 1051 y 1052.

Otras concediendo derecho electoral para la designación de Vocales a las entidades que se expresan.—Página 1052.

Otra disponiendo se publiquen en este periódico oficial las Bases del Censo profesional de Mozos de Pista.—Páginas 1052 y 1053.

Otra ídem id. los honorarios y condiciones de trabajo de picadores y banderilleros, en relación con los matadores de toros y novillos.—Páginas 1053 y 1054.

Otra ídem quede sin efecto el derecho

electoral concedido a la Sociedad de Obreras y Obreros de Productos alimenticios, de Valladolid, para designar los Vocales de su clase en la Sección de Vaquerías y Despachos de leche.—Página 1054.

Otra ídem se convoquen de nuevo las elecciones para la constitución del Jurado mixto de Industrias de la Pesca y Salazones, de Avilés.—Páginas 1054 y 1055.

Ministerio de Agricultura.

Orden concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad viene disfrutando D. Gonzalo Mexía Carrillo, Oficial de Administración civil de este Departamento.—Página 1055.

Otra fijando en 0,49 pesetas por arroba de caña de azúcar para la campaña actual, el precio que habrá de pagarse ésta por las Empresas transformadoras.—Páginas 1055 y 1056.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden concediendo los certificados de Productor nacional a las entidades y señores que se mencionan.—Página 1056.

Administración Central.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Prorrogando hasta el día 20 del actual el plazo para la matrícula en todas las Escuelas Normales.—Página 1056.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 44.

MINISTERIO DE MARINA**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Habiendo cumplido el Profesor numerario de Inglés de la Escuela Náutica de Barcelona, D. José García Guerrero, con fecha 21 de Marzo último, la edad reglamentaria para su jubilación,

Este Ministerio, con arreglo a lo dispuesto para el caso, ha tenido a bien jubilar al expresado Profesor con el haber pasivo que por clasificación le corresponda.

Madrid, 30 de Abril de 1934.

P. D.,

JUAN PICH

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Navegación, Secretario general de la Subsecretaría de la Marina Civil, Ordenador de Pagos, Interventor Central del Ministerio, Director de la Escuela Náutica de Barcelona. Señores...

Ilmo. Sr.: Como resultado de expediente instruido con motivo de peticiones hechas por los mariscadores de la región Noroeste y de la del Cantábrico, y de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría de la Marina civil,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer queden sin efecto las Ordenes ministeriales de 4 y 22 de Julio de 1933 (D. O. núm. 157 y 175), que señalaban zonas de descanso para el percebe, y en su consecuencia, se restablece la veda para la pesca y venta de este molusco, durante la época prevenida en el Reglamento para la propagación y aprovechamiento de mariscos de 18 de Enero de 1876, o sea desde 1.º de Mayo hasta 1.º de Octubre de cada año.

Madrid, 30 de Abril de 1934.

J. JOSE ROCHA

Señor Subsecretario de la Marina civil,

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto nombrar Mozo en la Subdelegación de Pesca de Almería a D. Manuel Cores Monteagudo, con sueldo anual de 2.500 pesetas, que cobrará con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de la Subsecretaría de la Marina civil.

Madrid, 3 de Mayo de 1934.

P. D.,

JUAN PICH

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspectores generales de Perso-

nal y de Pesca, Secretario general, Interventor civil y Ordenador de Pagos del Ministerio. Señores...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto nombrar Mozo en la Subdelegación de Pesca de Valencia, a don Pedro Alonso Estebano, con sueldo anual de 2.500 pesetas, que cobrará con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de la Subsecretaría de la Marina civil.

Madrid, 3 de Mayo de 1934.

P. D.,

JUAN PICH

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspectores generales de Personal y de Pesca, Secretario general, Interventor civil y Ordenador de Pagos del Ministerio. Señores...

Ilmo. Sr.: Con objeto de que el personal profesional de la Marina mercante pueda concurrir sin grandes perjuicios a los exámenes que periódicamente se celebran para la obtención de los títulos y nombramientos correspondientes a las distintas clases del personal náutico y de Maquinistas,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Subsecretaría, ha tenido a bien disponer que los navieros o armadores vendrán obligados a conceder permiso, sin disfrute de haber, pero con derecho a ser repuesto en sus cargos una vez examinado, al personal de referencia, siempre que dicho permiso sea solicitado con un mes de antelación a la fecha en que haya de tener lugar el desembarco consiguiente al mismo.

Madrid, 4 de Mayo de 1934.

P. D.,

JUAN PICH

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Navegación, Secretario general de la Subsecretaría de la Marina civil, Interventor central del Ministerio, Ordenador de pagos y Delegados marítimos. Señores...

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del ilustrísimo señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Gijón, en súplica de que se restablezca la Escuela de Náutica que existió en aquella capital,

Este Ministerio, de conformidad con los informes emitidos por los Centros competentes de esa Subsecretaría, ha

tenido a bien desestimar la petición de referencia.

Madrid, 4 de Mayo de 1934.

P. D.,

JUAN PICH

Señores Subsecretario de la Marina civil e Inspector general de Navegación. Señores...

Ilmo. Sr.: La nueva legislación sobre enseñanzas náuticas, cuya ordenación es de suponer ha de ser aprobada en breve plazo, aconseja que el número de alumnos que cursen los estudios de Náutica sea el menor posible, facilitándose de esa manera la adaptación del antiguo al nuevo plan; y como, por otra parte, la intensa crisis por que atraviesa la Marina mercante favorece los designios antes expresados,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Inspección general de Navegación, ha dispuesto se supriman los exámenes de ingreso que habrían de verificarse en las Escuelas Oficiales de Náutica en los meses de Junio y Septiembre del corriente año, excepto para aquellos alumnos que por haber sido suspendidos en sus exámenes de ingreso en convocatorias anteriores se les respete el derecho de poder efectuarlo en el presente año.

Madrid, 8 de Mayo de 1934.

P. D.,

JUAN PICH

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Navegación, Directores de las Escuelas Náuticas de Bilbao, Barcelona, Cádiz y Tenerife. Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA**ORDENES**

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto conceder el retiro para Vigo (Pontevedra), por haber cumplido la edad reglamentaria el día 7 del corriente mes, según lo dispuesto en el Decreto de 19 de Julio de 1927 (C. L. núm. 294), al Teniente de Caballeros, con destino en la Comandancia de dicha provincia, D. Ramón Pérez Fernández; disponiendo que, por fin del mes actual, sea dado de baja en el Instituto a que pertenece.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de Mayo de 1934.

P. D.,

JOAQUIN DE URZAIZ

Señores General de la octava División orgánica, Inspector general de Carabineros y Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Rucano. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto conceder el retiro para Villanúa (Huesca), por haber cumplido la edad reglamentaria para obtenerlo el día 6 del corriente mes, según lo dispuesto en el Decreto de 19 de Julio de 1927 (C. L. núm. 294), al teniente de Carabineros, con destino en la Comandancia de Huesca, don Juan Fernández Prieto; disponiendo que, por fin del mes actual, sea dado de baja en el Instituto a que pertenece.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de Mayo de 1934.

P. D.,

JOAQUIN DE URZAIZ

Señores General de la cuarta División orgánica, Inspector general de Carabineros y Director general de la Deuda y Clases pasivas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Imo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, a partir del día de hoy, en que cumple la edad reglamentaria y con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Antonio Molina Martínez, Oficial de Administración de primera clase de este Departamento, afecto a la Escuela Normal del Magisterio primario de Toledo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Imo. Sr.: Como consecuencia del resultado de las elecciones verificadas para la designación de Vocales obreros de la Sección de Viticultura del Jurado

mixto de Trabajo rural, de Salamanca, Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera de la expresada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Laureano M. Hernández, D. Juan Francisco Alvarez, D. Casimiro Ruiz Andrés y D. Tomás Guerra Hernández.

Vocales suplentes: D. Francisco Sánchez Comerón, D. Pablo Barreño Luis, D. Julio Marcos y D. Gerardo Zato Simón.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Mayo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Imo. Sr.: Vistas las designaciones verificadas para elegir los Vocales obreros del Jurado mixto de Industrias químicas, de La Coruña,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera del mencionado Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Juan Seoane Trillo y D. Pedro Díaz Becerra.

Vocales suplentes: D. José Paz Castiñeiras y D. José Lagares García.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Mayo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Imo. Sr.: Vistas las designaciones verificadas para elegir los Vocales obreros de la Sección de Mozos, Porteros y Conserjes de Hoteles, del Jurado mixto de Industria hotelera, de Albacete, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 16 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, en cuanto a los Vocales patronos,

Este Ministerio ha dispuesto que la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Manuel Portero Belmonte, D. Nerón Belmonte Seriano y D. Tomás García Martínez.

Vocales patronos suplentes: D. Constantino Sánchez Martínez, D. Deogracias Rodríguez Rodríguez y D. Manuel Martínez Navarro.

Vocales obreros efectivos: D. Isidro Martínez Sevilla, D. Francisco Martínez Martínez y D. Facundo Bartolomé García.

Vocales obreros suplentes: D. José

Larios León, D. Norberto Rodríguez Arribas y D. Honorato Gómez Naharro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Mayo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Imo. Sr.: Visto el expediente de la Junta consultiva de Cámaras de la Propiedad Urbana:

Resultando que por Orden de este Ministerio de 21 de Febrero último (publicada en la GACETA DE MADRID del día 2 de Marzo) se dispuso que se convocase a elecciones para Vocales de la Junta consultiva en las zonas primera y segunda y para sustituir a D. Xavier Ozores, por las Cámaras locales:

Considerando que se han celebrado las citadas elecciones en las Cámaras que comprendían las mencionadas vacantes:

Considerando que de las certificaciones remitidas a este Ministerio y hecho el escrutinio cuidadosamente han resultado por mayoría de votos para la zona primera: D. Lorenzo Hurtado de Sarracho, Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Vizcaya, para Vocal propietario, y para suplente, a D. Quintín Altolaguirre, Presidente de la Cámara de Guipúzcoa; para la zona segunda, a D. Luis Giménez Fernández, Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Sevilla, para Vocal propietario, y para suplente, a don Manuel Escandón Noriega, Presidente de la Cámara de Cádiz; y para la representación de las Cámaras locales, a D. Xavier Ozores, Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Vigo, para Vocal propietario, y a D. Pedro Ortigosa, Presidente de la Cámara de La Unión, para Vocal suplente.

Este Ministerio ha dispuesto designar a los señores antes mencionados para Vocales de la Junta consultiva de Cámara Oficiales de la Propiedad Urbana.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Mayo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Presidente de la Junta consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

Imo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la séptima Agrupación de Jurados mixtos de Valencia y de con-

formidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Presidente y Vicepresidente de la mencionada Agrupación D. Alfonso Aguado Victoria y D. Juan Aratal Ortells, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Mayo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera para el cargo de Presidente de la tercera Agrupación de Jurados mixtos (Siderurgia, etc.), de Córdoba, y de conformidad con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Presidente de la mencionada Agrupación D. José Holgado Borego.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Mayo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Presidente de la cuarta Agrupación de Jurados mixtos, de Valladolid, ha presentado D. Alberto Gil Albert,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión y que por las representaciones de los organismos que integran la Agrupación mencionada se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Mayo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para el cargo de Presidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos, de Alicante, y de conformidad con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Presidente de la mencionada

Agrupación D. Pedro Beltrán de la Llave.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Mayo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Como resultado del curso promovido al efecto,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Secretario de la Agrupación de Jurados mixtos, de Soria, D. Segundo Benito del Riego Moreno.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Mayo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que se conceda derecho electoral para la designación de los Vocales obreros del Jurado mixto de Trabajo rural, de Cuenca, a las entidades siguientes: Sociedad Obrera Socialista, de San Lorenzo de la Parrilla, con 101 socios; Sociedad de Obreros Agrícolas "El Porvenir", de Uclés, con 74; Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Valdeolivas, con 13; Sindicato Social Agrario "Democracia", de Valverde de Júcar, con 31; Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Villamayor de Santiago, con 81; Sociedad de Trabajadores de la Tierra y Oficios varios, de Villanueva de la Jara, con 59; Sociedad Obrera de la Tierra, de Villar de la Encina, con 12; Fraternidad Obrera, de Villarejo de Fuentes, con 85; Sociedad de Trabajadores de la Tierra y Oficios varios, de Villares del Sar, con 56; "La Esperanza", Sociedad de Obreros Agrícolas, de Villarrubio, con 13, y Sociedad Obrera Agrícola, con 53, de Zafra de Zancara; debiendo tener presente estas entidades que sólo habrán de tomar parte en las elecciones, y en cuanto a las que tengan socios pertenecientes a diversas actividades, los de trabajo rural, y remitir sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Cuenca, a efectos de escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Mayo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que se conceda derecho electoral pa-

ra la designación de Vocales patronos de la Sección de Operadores de Cinematógrafo del Jurado mixto menor de Espectáculos públicos, de Valencia, a la Asociación de Empresas de Espectáculos públicos de dicha capital (filial de la Sociedad General Española de Empresarios de Espectáculos), por el número de operadores que empleen sus socios empresarios de cinematógrafo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Mayo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por el Jurado mixto de Espectáculos públicos, y en sesión celebrada por la Sección Autónoma de Tramoyistas el día 23 de Febrero último, se adoptaron las Bases del Censo profesional de Mozos de pista,

Este Ministerio, teniendo en cuenta el carácter casi nacional de dicho organismo, ha dispuesto sean publicadas dichas Bases en la GACETA DE MADRID, concediéndose un plazo de diez días, a partir de la publicación expresada, para la interposición de recursos por los interesados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Mayo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Bases para la formación del censo profesional de Mozos de pista, aprobadas por la sección de Tramoyistas en sesión de 23 de Febrero de 1934:

Primera. En cumplimiento de la obligación establecida en el número 5.º del artículo 19 de la ley de Jurados mixtos del Trabajo de 27 de Noviembre de 1931, se establece el Censo profesional de Mozos de pista.

Segunda. La calidad de censado de cualquiera de los que estén dentro de estas Bases se acreditará mediante un documento de identidad, que facilitará el Jurado mixto.

Tercera. La inscripción en el Censo se verificará mediante boletines individuales, que abarcarán los datos siguientes:

- a) Nombre y apellidos.
- b) Edad (años cumplidos).
- c) Estado civil.
- d) Naturaleza y nacionalidad.
- e) Domicilio.

f) Profesión y tiempo que lleva ejerciéndola.

g) Teatro o local donde presta sus servicios como Mozo de pista.

h) Observaciones, fecha y firma del interesado.

Cuarta. Para ser inscrito en el Censo de Mozos de pista será preciso hallarse trabajando como tal en algún circo o acreditar haber trabajado con

anterioridad mediante certificado expedido por la Empresa o Asociación a que pertenezca el solicitante.

Quinta. La edad para el ingreso no podrá ser menor de dieciséis años.

Sexta. La inscripción censal se verificará mediante la presentación de boletines, los cuales serán examinados por la ponencia del Jurado mixto en el plazo que se señale, y acordándose la inclusión en el Censo de los que procedan.

Séptima. Una vez aprobados o rechazados por el Pleno del Jurado mixto los boletines que se hayan presentado, se expondrán públicamente las listas para que puedan ser examinadas por los interesados, admitiéndose recurso en el plazo de un mes ante el mismo Jurado mixto.

Octava. El Censo se rectificará, por lo menos, una vez anualmente.

Novena. Toda persona contratada para los trabajos a que se refiere este Censo habrá de inscribirse en él. A los contraventores les serán impuestas las oportunas sanciones.

Madrid, 23 de Febrero de 1934.

Ilmo. Sr.: Por el Jurado mixto Nacional del Espectáculo taurino, y en sesiones celebradas los días 4 y 6 del corriente, se adoptaron los honorarios y condiciones de trabajo de Picadores y Banderilleros, en relación con los Matadores de toros y novillos.

Este Ministerio, teniendo en cuenta el carácter nacional de dicho organismo, ha dispuesto sean publicados dichos honorarios y condiciones de trabajo en la GACETA DE MADRID, concediéndose un plazo de diez días, a partir de la publicación expresada, para la interposición de recursos por los interesados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Mayo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Honorarios que deben percibir los picadores y banderilleros en la temporada de 1934, aprobados por el Jurado mixto nacional del Espectáculo Taurino en sesión celebrada los días 4 y 6 del mes de Abril de 1934.

Los grupos de matadores de toros y novillos a que se refieren estas Bases, se entenderán ajustados a las siguientes reglas:

MATADORES DE TOROS

Grupo especial.

Clasificación: Juan Belmonte, Vicente Barrera, Domingo Ortega, Victoria-no de la Serna.

Honorarios: Dos picadores y dos banderilleros, a 500 pesetas cada uno, y un tercer banderillero, a 400 pesetas.

Primer lugar.

Clasificación: Marcial Lalanda, An-

tonio Márquez, Armillita Chico, Rafael "El Gallo", Manolo Bienvenida.

Honorarios: Dos picadores y dos banderilleros, a 400 pesetas cada uno, y un tercer banderillero, a 325 pesetas.

Segundo grupo.

Clasificación: Chicuelo, Villalta, Cagancho, El Estudiante, Maravilla, Gallardo, Fernando Dominguez, José Bienvenida, Gitanillo III, Félix Colomo.

Honorarios: Dos picadores y dos banderilleros, a 325 pesetas cada uno, y un tercer banderillero, a 300 pesetas.

Todos los matadores que anteceden llevarán siempre en viaje a los subalternos que con ellos actúen, en primera clase.

Tercer grupo.

Clasificación: Félix Rodríguez, Florentino Ballesteros, Jesús Solórzano, Diego de los Reyes, Carnicerito de Méjico, José Amorós, Alfredo Corrochano, Valencia II.

Honorarios: Un picador y un banderillero, a 275 pesetas cada uno.

Un picador y un banderillero, a 250 pesetas cada uno.

Y un tercer banderillero, a 225 pesetas.

Estos matadores llevarán a los subalternos en viaje que con ellos actúen en clase no inferior a segunda.

Cuarto grupo.

Clasificación: Fuentes Bejarano, Niño de la Palma, Enrique Torres, Fortuna, Balderas, Pedrucho, Ortiz.

Honorarios: Un picador y un banderillero, a 225 pesetas cada uno.

Un picador y un banderillero, a 200 ídem íd.

Y un tercer banderillero, a 175 ídem ídem.

Los restantes matadores de toros: Dos picadores y tres banderilleros, a 175 pesetas cada uno.

Todos los matadores de toros, en las corridas que toreen a mano, o que sea sólo un matador, se sujetarán a sacar el número de subalternos que ordena el Reglamento vigente de las corridas de toros.

MATADORES DE NOVILLOS

Primer grupo.

Clasificación: Madrileño, Niño de la Estrella, Curro Caro, Jaime Pericás, Láinez, El Soldado, Niño del Barrio, Ramón Laserna, Garza.

Honorarios: Dos picadores y tres banderilleros, a 175 pesetas cada uno.

Segundo grupo.

Clasificación: Torerito de Triana, Rervitito, Miguel Palomino, Niño del Matadero, Antonio Iglesias, Pazos, Juanito Jiménez, Chalmeta, Luca de Tena, Eduardo Solórzano, Venturita, Mariano García, Laserna, Fuentes Bejarano, José Cedrá, Mariano Rodríguez, Félix Almagro, Paco Bernard, Valerito II.

Honorarios: Un picador y un banderillero, a 150 pesetas cada uno.

Un picador y un banderillero, a 125 ídem íd.

Y un tercer banderillero, a 100 ídem ídem.

Los matadores de novillos comprendidos en estos dos grupos pagarán a sus banderilleros los mismos indicados

aun cuando la corrida se celebre sin picadores.

El resto de los matadores de novillos pagará:

Un picador y un banderillero, a 125 pesetas cada uno.

Un picador y un banderillero, a 100 ídem íd.

Y un tercer banderillero, a 100 ídem ídem.

En las corridas sin picadores, estos matadores llevarán tres banderilleros, a 80 pesetas cada uno.

En los espectáculos taurinos que se celebren en las plazas de La Algaba, Rosales y La Pañoleta y en cuantos se den del mismo carácter en plazas similares, actuarán tantos banderilleros como reses se lidien, cada uno de los cuales percibirá un sueldo no inferior a 50 pesetas, teniendo en cuenta que tales plazas se consideran como Escuelas Taurinas.

Las Juntas directivas podrán, por acuerdo unánime, si las circunstancias lo aconsejan durante el curso de la temporada y previo un detenido estudio, ascender o descender en su clasificación, estén o no clasificados, a los matadores de toros y novillos. De no llegarse a la unanimidad, se someterá el caso al Jurado mixto Nacional del Espectáculo Taurino. En caso de tratarse de matadores no asociados, también se someterá su decisión a este organismo.

Será de cuenta de los espadas o Empresas, según corresponda, los gastos de viajes, fondas, desayuno, vino corriente de mesa en las comidas, entrada y salida de equipajes y, cuando salgan a torear de tres corridas en adelante, el exceso de equipajes de útiles del toreo.

Estos gastos serán desde el punto de partida del subalterno hasta su regreso al mismo.

Si algún matador de toros o novillos sacase en su cuadrilla a algún subalterno de más con sujeción al artículo 20 de nuestras bases, cobrará éste lo que se estipule por ambas partes.

Los festivales con fines benéficos en los que actúen matadores de toros o novillos sin carácter profesional no podrán celebrarse más que en el período de tiempo comprendido entre el 15 de Octubre y el 15 de Febrero, para no perjudicar la celebración de festivales en los que tomen parte matadores de condición modesta. No obstante, en casos excepcionales y previo acuerdo de las Directivas de la Asociación de Matadores y de la Unión de Picadores y Banderilleros, podrán celebrarse dentro de este plazo.

Para esta clase de espectáculos no está obligado el matador a llevar a los banderilleros que figuren colocados en su cuadrilla, quedando, por tanto, en libertad de sacar a quien tenga por conveniente.

Los socios que toreen la corrida de toros llamada de "prueba" de la feria de Pamplona quedan obligados a cobrar el sueldo íntegro con arreglo a la clasificación del matador con quien actúe.

Cuando se celebre una corrida de toros o novillos en la que tres matadores debieran lidiar seis toros y por cualquiera circunstancia uno de los espadas faltase y la corrida se celebrara con dos matadores, se procederá de la siguiente forma:

1.º Si la cuadrilla del matador que falta está en la localidad y no hay con-

trato que la ampare, deberá torear con los mismos derechos que si el matador hubiera llegado.

2.º Si por cualquier causa o porque asimismo no hubiere llegado la cuadrilla tampoco torear, y si la corrida se celebre con dos cuadrillas solamente, los individuos que compongan éstas cobrarán sobre sus honorarios el 50 por 100 más.

DE LOS REJONEADORES

Los rejoneadores Simao da Veiga, Cañero, Nuncio y Algabeño sacarán dos banderilleros cuando rejoneen uno o dos toros, y por cada toro que rejoneasen más otro banderillero, abonando como honorarios a cada banderillero 300 pesetas como minimum.

Los demás rejoneadores de toros, el mismo número de banderilleros cuando rejoneen uno o dos toros, y por cada toro que rejoneasen más otro banderillero, abonando como honorarios a cada uno de ellos la cantidad de 225 pesetas.

Los rejoneadores de novillos sacarán dos banderilleros cuando rejoneen uno o dos toros y por cada toro más otro banderillero, abonando como honorarios a cada uno de ellos la cantidad de 175 pesetas.

Cuando los rejoneadores no echen pie a tierra, el sobresaliente utilizará los banderilleros de aquél y sacará por su cuenta otro banderillero, al que abonará la cantidad de 125 pesetas.

El banderillero que lidie los toros rejoneados, una vez efectuado su trabajo, no podrá ocupar ningún puesto en las otras cuadrillas, excepto en los casos en que por faltar alguno de ellos haya necesidad de atenderse al artículo 43 de nuestras Bases.

DE LOS RESERVAS

En corridas de toros percibirán como minimum 125 pesetas cada uno, y en las novilladas 100 pesetas, en igual forma.

CASOS PARA AMERICA Y OTRAS PLAZAS

Los viajes para América, tales como Méjico, Lima, Colombia, Guatemala, Venezuela, y en España, Canarias, y en general todos los que hayan de realizarse por vapor, se efectuarán en clase no inferior a segunda, sea cualquiera la categoría del matador respectivo, y los de por ferrocarril en todos los viajes a América se harán en primera clase, sin distinción de categorías.

MEJICO

Los matadores comprendidos en el primer grupo, abonarán a los subalternos que actúen a sus órdenes, en Méjico, un sueldo no inferior a 1.250 pesetas. Los comprendidos en el segundo grupo, les pagarán a 1.000 pesetas. Los del tercer grupo, a 750 pesetas. Los del cuarto grupo, 600. Los que vayan ajustados por los restantes matadores o empresas, 500 pesetas por corrida. Entendiéndose siempre que todos estos honorarios se considerarán como minimum en todos los casos.

LIMA

Las espadas que figuran en el primer grupo, abonarán a los subalternos que

actúen a sus órdenes en la expresada República un sueldo no menor de 1.400 pesetas. Los matadores comprendidos en el segundo grupo, los pagarán 1.250 pesetas. Los matadores comprendidos en el tercero, 1.000; y los que vayan contratados por los demás matadores o por las empresas, no cobrarán menos de 750 pesetas, entendiéndose siempre estos honorarios como minimum.

Los matadores de los grupos especial, primero y segundo, que vayan contratados para torear en las plazas de Méjico y Lima, tendrán la obligación de llevar de España, por su cuenta, un picador y un banderillero, españoles; los del grupo tercero, o un picador o un banderillero, también españoles. Se exceptúan de esta condición de nacionalidad aquellos matadores que lleven subalternos familiares suyos.

GUATEMALA Y COLOMBIA

Cualquier picador o banderillero que vaya ajustado por el matador o por la Empresa para actuar en las expresadas Repúblicas, no podrá cobrar menos de 600 pesetas por corrida.

VENEZUELA

Los picadores o banderilleros que actúen en esta República por cuenta del matador o de la Empresa, no podrán cobrar un sueldo inferior a 500 pesetas por corrida.

En Canarias, Orán y Argel, percibirán los subalternos el 50 por 100 más sobre su sueldo.

En Baleares, Casablanca y Marruecos español, el aumento a percibir por los subalternos será de un 25 por 100.

Si algún picador o banderillero cayese herido o enfermo una vez iniciado el viaje para América, el matador o la Empresa, según quien le haya contratado, estará obligado a abonarle el importe del sueldo que le corresponda de las corridas en que actúe si es el matador, o de las para que haya sido contratado si se trata de la Empresa; mas en ambos casos, los gastos que se le ocasionen durante su lesión o enfermedad.

Para que un socio pueda tener derecho a que se atienda por la Sociedad en cualquiera reclamación que tenga necesidad de hacer, será preciso que presente el correspondiente contrato con las firmas de las partes contratantes, y para los casos de América será imprescindible que haya presentado con anterioridad, en las Oficinas sociales, el correspondiente contrato para ser visado con el sello social y con la firma del Presidente.

PARA CAMBIOS DE PERSONAL SUBALTERNO

Todo matador despedirá a los subalternos que crea conveniente o, por el contrario, el subalterno se despedirá de su matador, antes del 31 de Diciembre, entendiéndose que si no lo hubiera hecho pasada dicha fecha, quedan comprometidos tanto uno como otro a llevar o continuar en la cuadrilla, ateniéndose ambas partes a respetar las Bases de trabajo acordadas en el Jurado mixto taurino.

Para despedir a los subalternos de la cuadrilla deberá escribir el matador

una carta a su entidad, dando cuenta de la despedida que hace del subalterno que fuere, y esta Entidad lo comunicará a la del despedido, la cual dará cuenta al asociado.

Igualmente el subalterno, al despedirse, lo hará su entidad y ésta lo comunicará a la Asociación de matadores y ésta a su asociado.

La Unión Española de Picadores y Banderilleros de Toros no atenderá las reclamaciones que se hagan respecto a corridas que se celebren sin vestir el traje de luces, excepto en los festivales, donde se actúa con matadores asociados, y siempre firmando el contrato a que están obligados.

Los subalternos colocados con los matadores de toros Juan Belmonte, Antonio Márquez, Marcial Latanda, Vicente Barrera, Manuel Bienvenida, Domingo Ortega, Victoriano de la Serna, Armillita Chico, no podrán torear novilladas, a no ser que sus matadores se encuentren heridos, enfermos o incapacitados de poder torear, o bien salgan además del número de subalternos que reglamentariamente se estipula.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que quede sin efecto el derecho electoral concedido en el Orden de 24 de Abril próximo pasado a la Sociedad de Obreras y Obreros de Productos Alimenticios, de Valladolid, para designar los Vocales de su clase en la Sección de Vaquerías y Despachos de leche, mandada constituir dentro del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de la expresada capital, y que por no hallarse inscrita ninguna entidad del mencionado carácter en el Censo Electoral Social de este Ministerio, las elecciones de Vocales obreros para la antedicha Sección se lleven a cabo de acuerdo con lo que previene el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Mayo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Con fecha 28 de Enero de 1933 fueron convocadas las elecciones para constituir en Avilés, con jurisdicción sobre toda la provincia de Oviedo, un Jurado mixto de Industrias de la Pesca (costera) y Salazones. Por no hallarse inscrita en el Censo Electoral Social, a la sazón, ninguna entidad patronal ni obrera de los indicados ramos, se dispuso que las elecciones tuvieran lugar de acuerdo con lo que al efecto previene el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931. Dichas elecciones quedaron desiertas por no haber concurrido a ellas elector alguno de una u otra clase, en el plazo que en la convocatoria se señalaba.

Interesada nuevamente la constitución del organismo de que se trata y resultando que en la actualidad figuran en el mencionado Censo, registradas, Asociaciones de carácter patronal,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se convoquen de nuevo las elecciones para la constitución del Jurado mixto de Industrias de la Pesca y Salazones, de Avilés, teniendo derecho electoral para designar los Vocales patronos las entidades: Asociación de Armadores de Buques de pesca, de Gijón, con 708 obreros; "La Hermandad", Gremio de Armadores de Traineiras (pesca costera), de Gijón, con 250, y Federación de Fabricantes de Conservas del Litoral Cantábrico, de Santoña, en Asturias, con 110, más las que de esta clase y las obreras que en el plazo de veinte días, a contar de la publicación de la correspondiente Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el Censo Electoral Social de este Ministerio; y

2.º Que transcurrido el expresado plazo, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Mayo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Oficial de Administración civil de este Departamento D. Gonzalo Mexía Carrillo, adscrito a la Sección de Agricultura del Gobierno civil de Alava, solicitando prórroga a la licencia que por enfermedad viene disfrutando, y visto asimismo la certificación facultativa que acompaña,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al expresado funcionario D. Gonzalo Mexía Carrillo un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad le fué concedida por Orden fecha 11 de Abril último, con derecho al percibo de la mitad de su sueldo y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 al 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Mayo de 1934.

P. D.,
JOSE M.ª ALVAREZ MENDIZABAL
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Visto el expediente sobre la fijación de precio de la caña de azúcar en la zafra de 1934, iniciado por el Jurado mixto Remolachero Azucarero de la 5.ª Región, que remite informado a este Ministerio el Presidente de la Comisión mixta Arbitral Agrícola:

Resultando que en sesión celebrada por el Jurado mixto mencionado en 10 de Mayo de 1933 se aprobó por unanimidad la propuesta de la representación de los cultivadores de que se hicieran extensivas a la contratación de la caña de azúcar las disposiciones contenidas en la Orden ministerial de 22 de Febrero de 1932 y que se procediese rápidamente al estudio de la fijación del precio de la caña para la campaña actual, extremo que se cumplimentó en sesión celebrada el 12 del mismo mes, mediante la presentación de una oferta por los Vocales de la representación industrial, rechazada por los cultivadores:

Resultando que por el Sr. Gobernador civil de la provincia de Granada se remitió al Jurado mixto de la 5.ª Región, residente en Motril, una propuesta de los industriales en que fijan el precio de la caña cultivada en el litoral de dicha provincia y transformada por las fábricas azucareras del Pilar de Salobreña y Motrileña en 0,55 pesetas arroba de caña, siempre que su rendimiento sea del 9 por 100 y el precio del azúcar sea el de 160 pesetas, aumentando o disminuyendo dicho precio en un céntimo por cada décima que aumente o disminuya el rendimiento y en cinco céntimos por cada 10 pesetas que ascienda el precio del azúcar; cuya propuesta fué también rechazada por los representantes de los cultivadores, por lo que la Presidencia se vió obligada a pedir el informe de la Sección Agronómica de la provincia, conforme determina la Orden de 22 de Febrero de 1932, la que lo emitió en 14 de Marzo del corriente año, en el sentido de aceptar los precios fijados por la representación de los fabricantes, pero rechazando su correlación con los del azúcar:

Resultando que después de dicho informe los Vocales industriales y cultivadores siguieron manteniendo sus respectivas posiciones, por lo que todo lo actuado se remitió a la Comisión mixta Arbitral Agrícola, que tampoco adoptó acuerdo, después de varias reuniones, por haberse retirado en la última los Vocales fabriles alegando la incompetencia de la citada Comisión para entrar en el fondo del asunto y, por consiguiente, para la fijación del precio de la zafra de 1934:

Resultando que la Presidencia de la Comisión mixta Arbitral Agrícola soli-

citó del Director general de Aduanas los datos relativos al rendimiento azucarero de la caña en los últimos diez años, de los que resulta que el promedio de rendimiento durante los mismos es de 8,30 por 100:

Considerando que como las circunstancias que se tuvieron en cuenta para dictar la Orden de 22 de Febrero de 1932, con relación al precio de la remolacha, son las mismas que se ofrecen en la cuestión referente a la fijación del precio de la caña de azúcar por la analogía que a este efecto presentan ambos productos, resulta evidente la aplicación al caso de este expediente de la citada Orden de 22 de Febrero de 1932, en cuyas disposiciones se fundamenta el acuerdo tomado por unanimidad por el Jurado mixto de la 5.ª Región, en sesión celebrada en 10 de Mayo del pasado año (y aceptado, por tanto, por la representación industrial) y, por consecuencia, la competencia de la Comisión mixta Arbitral Agrícola para adoptar la resolución definitiva en este asunto:

Considerando que si bien la retirada de un sector de los representados en la citada Comisión no debe suspender nunca el ejercicio de las funciones propias de este organismo, con arreglo al artículo 75 de la vigente Ley de Jurados mixtos y al Reglamento aprobado de la misma Comisión, se hace preciso para evitar las dudas de interpretación del sector industrial basadas en que la Orden de 22 de Febrero de 1932 dictada por el Ministerio de Trabajo no se refiere de manera taxativa más que a la fijación del precio de la remolacha y demoras perjudiciales para los elementos interesados en esta producción, que este Ministerio, en ejercicio de sus facultades discrecionales, resuelva en definitiva este expediente, fijando los precios a que debe pagarse la caña en la presente zafra:

Considerando que la norma más equitativa sería la de fijar el precio en relación al rendimiento azucarero de la caña—y a ello tendrá que llegarse en lo sucesivo—; pero como esto ofrece dificultades indudables en una campaña en que ha comenzado a fabricarse sin la debida intervención por parte de los elementos oficiales para la fijación de tal rendimiento, se hace preciso por ello resolver este expediente con los elementos informativos que en el mismo constan y los asesoramientos recibidos, fijando un precio fijo por peso que a juicio de este Ministerio resulte equitativo para ambas partes contratantes con relación a la presente zafra:

Considerando que de los datos su-

ministrados por la Dirección general de Aduanas se desprende que el rendimiento medio de la caña de azúcar en la región de Motril, desde el año 1924 al 1933 inclusive, ha sido el de 8,30 por 100, y, por tanto, este tipo debe tenerse en cuenta para señalar el precio de la caña, que, además, debe guardar relación con el que en el mercado alcance el azúcar y con la paralización que actualmente existe en la venta de alcoholes industriales,

Este Ministerio, en uso de las facultades discrecionales, ha tenido a bien disponer:

1.º Que para la campaña actual se fije en 0,49 pesetas por arroba de caña el precio a que habrá de pagarse ésta por las Empresas transformadoras, con las demás condiciones en que venían efectuándose las zafas anteriores.

2.º El Jurado mixto de la quinta Región conocerá de las incidencias que ocurran sobre la aplicación de la presente Orden, determinando asimismo el descuento que sobre el precio fijado deba hacerse en los casos comprobados de caña perjudicada por los hielos.

3.º Que en lo sucesivo, y para todas las incidencias que surjan entre las partes con ocasión de la contratación y suministro de caña y remolacha para las fábricas transformadoras, deberán conocer los Jurados mixtos correspondientes en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 de la ley de Jurados mixtos, adoptando los oportunos acuerdos, recurribles ante la Sección Remolachero-Azucarera de la Comisión mixta Arbitral agrícola, quien resolverá, en definitiva, con arreglo a su Reglamento, aprobado con fecha 17 de Abril último y publicado en la GACETA del 24 del mismo mes.

4.º En los casos en que no se llegue a un acuerdo unánime en las deliberaciones de los Jurados mixtos correspondientes, por discrepar las distintas representaciones en los asuntos relacionados con el precio de la caña o de la remolacha, deberán los Presidentes de los mismos, antes de dirimir con su voto, recabar el informe de las Secciones Agronómicas respectivas, que unirán al expediente.

Madrid, 12 de Mayo de 1934.

CIRILO DEL RIO

Señores Presidente de la Comisión mixta Arbitral agrícola y Presidentes de los Jurados mixtos remolachero-azucareros.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Tramitados los expedientes que se detallan en la relación adjunta y concedidos los certificados de Productor nacional a las personas y entidades que en la misma se mencionan, por haberse cumplido los requisitos que exige el Reglamento vigente,

Este Ministerio ha dispuesto que se haga pública la relación de certificados en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los interesados y a los efectos que procedan.

Madrid, 30 de Abril de 1934.

VICENTE IRANZO

Señor Director general de Industria de este Ministerio.

Relación a que se refiere la Orden precedente.

Número 1475 del certificado.—Expedido a favor de D. José Antonio Noguera, S. A., de Valencia. Como productor de aceites de linaza, ricino, colza, coco y algodón.

1476.—Harinera "Carmen", Mariano Gavin Pradel, de Tardienta (Huesca). Toda clase de harinas.

1477.—Cristalería Española, S. A., de Arijá (Burgos). Marmoritas u opalinas en varios colores y espesores.

1478.—Destilerías Adrián-Klein, Sociedad anónima, de Benicarló (Castellón). Cloroformo y alcohol absoluto.

1479.—D. Manuel Aparicio Peña, de Madrid. Fabricación de ruedas de todas clases.

1480.—D. Jenaro Esteban Martínez, de Madrid. Guarnicionería militar.

1481.—D. Cesáreo Huertas Timón, de Madrid. Traviesas.

1482.—Vizcaína Textil Sanitaria, S. A., de Amorebieta (Vizcaya). Gases.

1483.—Godó y Compañía, S. en C., de Barcelona. Hilados y torcidos de yute.

1484.—Sociedad Española de Lámparas eléctricas "Z", de Barcelona. Válvulas de radio receptoras, emisoras y rectificadoras.

1485.—D. Juan Carbonell Massuet,

de Barcelona. Artículos de guarnicionería.

1486.—D. Jesús Recalde Sánchez, de Torrelavega (Santander). Efectos de cuero.

1487.—Philips Ibérica, S. A. E., de Madrid. Fabricación de aparatos de radiotelefonía.

1488.—Esab Ibérica, S. A. de Madrid. Fabricación de electrodos para la soldadura eléctrica.

1489.—Construcciones Devix, S. A., de Valencia. Material fijo y móvil.

1490.—D. Julián de Araño y Salazar, de Elorrio (Vizcaya). Fundición de hierro y metales.

1491.—Carbonell y Guillemany, Sociedad limitada, de Barcelona. Correos de cuero propias para transmisiones, transportadoras y elevadoras y mangueras de goma y amianto.

1492.—Compañía Koca, Radiadores, S. A., de Madrid. Artículos para calefacción y ventilación y sanitarios.

1493.—D. Félix Picó Anton, de Alcoy (Alicante). Máquinas para fabricar cajas de cartón, fieltros de pelo, tacos para cartuchos, tacones de madera, etc., etc.

1494.—Tejera y Olivares, de Sevilla.—Desinfectante "Zotal".

1495.—Sociedad Española de Construcción Naval, de Cádiz. Fabricación de cañones, torres giratorias, tubos lanza-torpedos, etc., etc.

1496.—Idem id. Construcción Naval mercante.

1497.—Hijos de Benito Arés, de La Coruña. Traviesas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistas las peticiones formuladas por los alumnos de varias Escuelas solicitando la ampliación del plazo de matrícula,

Esta Dirección general ha acordado acceder a lo solicitado, prorrogando el plazo para la matrícula en todas las Escuelas Normales hasta el día 20 del actual.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Mayo de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

Señores Directores de las Escuelas Normales del Magisterio Primario.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.